



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “ISLA DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA LAS BLANCAS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 110/2019

Valparaíso, 12 ABR. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Estación de Transferencia Las Blancas” (en adelante el “proyecto original”), calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex N° 41/2016 (en adelante, la “RCA N° 41/2016”), de fecha 02 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La carta s/n ingresada, con fecha 1 de febrero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor David Fernández Larraguibel, en representación de Ferrocarril del Pacífico S.A. (en adelante, el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Isla de Suministro de Combustible en las Instalaciones de la Estación de Transferencia Las Blancas*” (en adelante, el “Proyecto”).
3. La carta N° 175, de fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 18 de febrero de 2019, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
5. La carta N° 237, de fecha 01 de abril de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 2 de la presente resolución.
6. La carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 08 de abril de 2019, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “Reglamento del SEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 41/2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, consiste en la construcción y operación

de una Estación de Transferencia denominada Las Blancas, la cual se localiza en la comuna de Llay Llay, Región de Valparaíso, con el propósito de proveer de una solución logística integrada de transporte de diversos materiales, teniendo como elemento central una operación bimodal, de modo de traspasar cargas en origen de transporte rodoviario a transporte ferroviario y viceversa, implicando ventajas al sistema de transporte global.

2. Que, con fecha 1 de febrero de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Isla de Suministro de Combustible en las Instalaciones de la Estación de Transferencia Las Blancas”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 41/2016, individualizado en el Visto N° 1 de la presente resolución (en adelante, el “proyecto original”), consistente en la implementación de una estación de abastecimiento de combustible, para la carga de camiones y locomotoras, lo cual no estaba contemplado en el proyecto original.
- b) El Proyecto se emplazaría al interior de las instalaciones del proyecto original, en la comuna de Llay Llay, específicamente, en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.356.525,49	330.510,85
B	6.356.526,57	330.500,61
C	6.356.514,64	330.499,35
D	6.356.513,56	330.509,60

Fuente: Consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 2 de la presente resolución.

- c) Dicha estación de abastecimiento de combustible ocuparía una superficie de 160 m² al interior de la Estación de Transferencia Las Blancas, comprendiendo la instalación de un sistema surtidor de combustible (con su respectivo sistema de tuberías y bombas) y un estanque subterráneo de 50 m³.
 - d) El Proyecto almacenaría y abastecería combustible líquido (diésel).
 - e) La profundidad máxima de excavación para la instalación del estanque subterráneo de 50 m³ sería de 4,2 m, inferior a los 15 m señalados en el Considerando 5.2 de la RCA N° 41/2016.
 - f) Adicionalmente, se instalaría un estanque en superficie, para almacenar y suministrar a los camiones un aditivo llamado ADBLue. Este aditivo sería una sustancia corrosiva, y correspondería a un sistema de depuración de gases, imprescindible en los motores diésel con norma Euro 6.
 - g) La capacidad máxima del estanque que almacenaría la sustancia ADBLue sería de 9.810 kg.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) *Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, según lo dispuesto en las letras e) y ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;

(...)

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales e.6, ñ.3 y ñ.4, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de

Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

- ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo” (énfasis agregado).

6. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por RCA N° 41/2016, consistentes en la implementación de una estación de abastecimiento de combustible, para carga de camiones y locomotoras, al interior de las instalaciones de la Estación de Transferencia Las Blancas, ubicada en la comuna de Llay Llay.
7. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, los cambios propuestos corresponderían a la implementación de una estación de servicio cuya capacidad máxima de almacenamiento de diésel sería de 50 m³ (50.000 l), es decir, menos de 200.000 l; el almacenamiento máximo de 50 m³ (aproximadamente 50.000 kg) de diésel (sustancia inflamable), es decir, menos de 80.000 kg; el almacenamiento máximo de 9.810 kg de ADBLue (sustancia corrosiva), es decir, menos de 120.000 kg. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales e.6, ñ.3 y ñ.4 del RSEIA.
 - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que el proyecto original no posee partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.
 - c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que los cambios propuestos, se realizarían al interior de las instalaciones del proyecto original; no se realizaría liberación de contaminantes distintos a los evaluados en la RCA N° 41/2016; no se realizaría extracción y uso de recursos naturales distintos a los evaluados en el proyecto original, ya que la profundidad máxima de excavación correspondería a 4,2 m, menor a los 15 m establecidos en la RCA N° 41/2016; y no se generarían impactos debido al manejo de residuos y producto químicos por parte del Proyecto.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Isla de Suministro de Combustible en las Instalaciones de la Estación de Transferencia Las Blancas*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Fernández Larraguibel, en representación de Ferrocarril del Pacífico S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese,



Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GDSR/CGP/fal.

ID: PERTI-2019-276

Distribución:

- Sr. David Fernández Larraguibel. At.: Ferrocarril del Pacífico S.A. (San Francisco de Borja 750, Estación Central, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Llay Llay.
- Expediente del proyecto “*Estación de Transferencia Las Blancas*” (17.2.09).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 210-B/2019 (GD 3076/19), N° 316-B/2019 (GD 4629/19) y N° 1493-B/2019 (GD 8739/19).



CARTA N° 267 /

Valparaíso, 12 de abril de 2019

Señor
David Fernández Larraguibel
Ferrocarril del Pacífico S.A.
San Francisco de Borja 750
Estación Central - Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N°110/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 12 de abril de 2019, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Isla de Suministro de Combustible en las Instalaciones de la Estación de Transferencia Las Blancas".

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


Esther Parodi Muñoz
Directora (s) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso



/fal

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	15-04-2019	LEONARDO VIVANCO TARIFEÑO		ENYMA ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE	RODRIGUEZ 99 OF. 2005	VALPARAISO	CAR 266	1180474977721
2	15-04-2019	DAVID FERNANDEZ LARRAGUIBEL			SAN FRANCISCO DE BORJA 750	ESTACION CENTRAL - SANTIAGO	CAR RES EX 267- 110	1180474977738
3	15-04-2019	MATIAS HANEL		CATEMU SOLAR SPA	EDUARDO DONOSO 621	ÑUÑO A - SANTIAGO	CAR RES EX 268- 109	1180474977745
4	15-04-2019	FRANCISCO ALAMOS CATALDO			PANAMERICANA NORTE KM. 107	HIJUELAS	CAR RES EX 270- 106	1180474977752
5	15-04-2019	OSMAN RODRIGUEZ			PASAJE BAUPRES 2577 LOS PINOS	QUILPUE	CAR RES EX 271- 107	1180474977769
6	15-04-2019	RODRIGO CASANOVA GALAZ			LOS SARGAZOS 270	VIÑA DEL MAR	CAR RES EX 269- 108	1180474977776
7	15-04-2019	MARCELO LUENGO AMAR		CHILQUINTA ENERGIA S.A.	AV. ARGENTINA N°1; EDIFICIO PLAZA BARON, PISO 9	VALPARAISO	CAR RES EX 272- 111	1180474977783



